



MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 242-2025-A-MDO/Q.

Ocongata, 25 de septiembre del 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE-QUISPICANCHI-CUSCO

VISTO:

La Opinión Legal N° 321-2025-AJ/MDO/Q-C, de fecha 25 de septiembre del 2025, con asunto: OPINIÓN LEGAL –SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 14-2024-MDO-Q/CS-3 (TERCERA CONVOCATORIA); Informe N° 051-2025/OGA/MDO/Q/JCFP, de fecha 24 de septiembre del 2025, con asunto: OPINIÓN LEGAL; Informe N° 002-2025-MDO-CS-AS14, de fecha 24 de septiembre del 2025, con asunto: NULIDAD DE OFICIO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades en su Artículo 1, señala: "(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo 11, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, en su Artículo 20 inciso 6, establece que una de las atribuciones del alcalde es: "dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", concordante con el Artículo 43, que señala: "las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, de conformidad a lo previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que el principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades, que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, la nulidad de oficio es la atribución que tienen los entes de administración pública de anular de oficio sus propios actos administrativos, asimismo es declarado por el órgano superior jerárquico, esta regla constituye un mecanismo de control interno de la propia administración, por un lado, permite al superior jerárquico controlar las actuaciones de los órganos inferiores y por otro lado obliga al órgano emisor a realizar análisis idóneo. Así mismo, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, de conformidad con el Artículo 44°, numeral 44.1, del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado (...) El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE



expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; del mismo indica en el numeral 44.2, se declara nulo cuando el titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de Selección (...) solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Como se parecía, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la protestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure, algunas de las causales antes detallada; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la Resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que, de Conformidad al Art. 14°, de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado Modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, establece el tema de protección y promoción de la competencia y prevención del delito, cuando la entidad, el OSCE o el tribunal de contrataciones verifica la existencia de indicios, conductas anticompetitivas en un procedimiento de selección en los términos de la normativa especial, debe remitir toda la información ante INDECOPI, para que se pueda iniciar el procedimiento sancionador correspondiente contra los presuntos responsables ;



Que, de Conformidad al Art. 23°, de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado Modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, establece que la Adjudicación Simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público;



Que, visto el Art. 50°, literal i) j), de la Ley de Contrataciones del Estado, el tribunal de contrataciones, sanciona cuando incurren en las siguientes infracciones: presentar información inexacta a las Entidades, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades.;

Que, el Art. 29°, Numeral 29.1, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, establece respecto a los requerimientos; las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, el Art. 29°, Numeral 29.8, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;



Que, el Art. 29°, Numeral 29.11, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, señala que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL OCONGATE



"Juntos por el Desarrollo"
GESTIÓN 2023-2026

Que, de conformidad al Art. 23° de la Ley de Contrataciones, respecto a la Adjudicación Simplificada indica que se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultorías individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público.;

Que el Art. 16°, numeral 16.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al requerimiento indica que, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además, de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que el Numeral 16.2 del artículo precitado indica que, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que de conformidad al Art. 2°, literal C, de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que uno de los principios fundamentales que rigen la Ley de Contrataciones, está la transparencia, donde las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, de conformidad al numeral 46.1 del Art. 46° del RLCE, respecto a la responsabilidad indica que, el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad, todos los miembros del comité de selección son solidariamente responsables por su actuación;

Que, visto el Numeral 49.5 del Art. 49° del RLCE, respecto a la calificación, refiere que, en el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato;

Que, de conformidad al literal a); y, e) del numeral 50.1, visto el procedimiento de evaluación, resalta que los documentos del procedimiento contemplan la indicación de todos los factores de evaluación, los cuales guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de contratación; asimismo, la documentación que sirve para acreditar los factores de evaluación;

Que, se tiene el Informe N° 002-2025-MDO-CS-AS14, fecha 24 de setiembre del 2025, firmado por los miembros del comité de selección, quienes solicitan la Nulidad del Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 14-2024-MDO-Q-3 (tercera convocatoria), para la Adquisición de cobertura de Aluzing TR4 curvo canaletas de plancha Galvanizada de 0.15 x 0.25 m. con estructura metálica – según diseño de planos incluye instalación y montaje, para la obra: "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la Institución Educativa N° 50551 de la Comunidad Campesina de Pinchimuro, Distrito de Ocongate – Quispicanchi – Cusco", donde indica que el comité actuó bajo el principio de presunción de veracidad y se advierte que por error voluntario ha sido materia de una inadecuada evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; asimismo, menciona que posterior a la revisión de la oferta presentada por los postores: "Consortio Virgen del Carmen", integrado por: QUIPACQ Contratistas Generales S.R.L. y Huaman Inquiltupa Wilder, se verificó que existe error involuntario en la calificación del personal clave en lo que respecta a la homologación de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE



los técnicos soldadores, por lo que el comité de selección debió descalificar la oferta de los postores: "Consortio Virgen del Carmen", integrado por: QUIPACQ Contratistas Generales S.R.L. y Huaman Inquiltupa Wilder; se evidencia que se evaluó incorrectamente las ofertas de los postores debió a que no acreditan correctamente y se presume la existencia de documentación inexacta en la calificación del personal clave como por ejemplo la homologación de los técnicos soldadores; en tanto, concluye declarar la nulidad de oficio el Procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 14-2024-MDO-Q-3 (tercera convocatoria), debiendo retrotraerse hasta la etapa de EVALUACIÓN y CALIFICACIÓN;



Que, con Opinión Legal N° 0321-2025-AJ/MDO/Q-C, de fecha 25 de septiembre del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Abel Cuyo Condori, opina y recomienda, Declárese **PROCEDENTE**, la **SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 14-2024-MDO-Q-3 (TERCERA CONVOCATORIA)**, CUYO OBJETO DE LA CONVOCATORIA ES LA ADQUISICIÓN DE COBERTURA DE ALUZING TR4 CURVO CANALETAS DE PLANCHA GALVANIZADA DE 0.15 X 0.25 M. CON ESTRUCTURA METÁLICA – SEGÚN DISEÑO DE PLANOS INCLUYE INSTALACIÓN Y MONTAJE, PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 50551 DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PINCHIMURO, DISTRITO DE OCONGATE – QUISPICANCHI – CUSCO", retrotrayendo a la etapa de **EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN**.



Que, de la revisión posterior en la oferta presentada de los postores: **CONSORCIO VIRGEN DE CARMEN INTEGRADO POR: QUIPACQ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. Y HUAMÁN INQUILTUPA WILDER**, se verifica que existe error involuntario en la calificación del personal clave en lo que respecta a la homologación de los técnicos soldadores, por lo que Comité de Selección debió descalificar la oferta de los postores: **CONSORCIO VIRGEN DE CARMEN INTEGRADO POR: QUIPACQ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. Y HUAMÁN INQUILTUPA WILDER**, el cual se observa que no acreditaron correctamente y se presume que existe documentación inexacta o falsa en : calificación del personal clave: homologación de los técnicos soldadores; por lo que se solicita la **NULIDAD DE OFICIO**, para que se retrotraiga hasta la etapa de **EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN**;



Que, la Adjudicación simplificada N° 14-2024-MDO-Q-3 (tercera convocatoria); cuyo objeto de la convocatoria es la Adquisición de cobertura de Aluzing TR4 curvo canaletas de plancha Galvanizada de 0.15 x 0.25 m. con estructura metálica – según diseño de planos incluye instalación y montaje, para la obra: "Mejoramiento del servicio de educación primaria en la Institución Educativa N° 50551 de la Comunidad Campesina de Pinchimuro, Distrito de Ocongate – Quispicanchi – Cusco", se realicen las acciones administrativas al amparo de lo dispuesto por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y normas modificatorias, en adelante "el Reglamento", por lo que la presente declaratoria de nulidad de Oficio, será realizada bajo los alcances de la normativa antes citada;

Que, de conformidad al inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N.º 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las atribuciones del alcalde es dictar decretos y resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 14-2024-MDO-Q-3 (TERCERA CONVOCATORIA), CUYO OBJETO DE LA CONVOCATORIA ES LA ADQUISICIÓN DE COBERTURA DE ALUZING TR4 CURVO CANALETAS DE PLANCHA GALVANIZADA DE 0.15 X 0.25 M. CON ESTRUCTURA METÁLICA– SEGÚN DISEÑO DE PLANOS INCLUYE INSTALACIÓN Y MONTAJE, PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL





MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE



Unidos por el Desarrollo
GESTIÓN 2023-2026

SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 50551 DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PINCHIMURO, DISTRITO DE OCONGATE- QUISPICANCHI - CUSCO", retrotrayendo a la etapa de EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN.



ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimiento y demás Órganos Estructurales pertinentes de la Municipalidad, el cumplimiento del presente acto administrativo para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el Acto Resolutivo al Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección y a la Oficina de Informática y Soporte Técnico, publique la presente Resolución en el portal de Transparencia de la Entidad y en el Panel Informativo (www.muniocongata.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE

Moises Quispe Hualpa
ALCALDE
DNI: 41981688

